



Roj: **STS 2071/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:2071**

Id Cendoj: **28079140012019100379**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/05/2019**

Nº de Recurso: **2579/2018**

Nº de Resolución: **413/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2579/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

#### **TRIBUNAL SUPREMO**

##### **Sala de lo Social**

##### **Sentencia núm. 413/2019**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jesus Gullon Rodriguez, presidente

D<sup>a</sup>. Maria Milagros Calvo Ibarlucea

D<sup>a</sup>. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana

D<sup>a</sup>. Concepcion Rosario Ureste Garcia

En Madrid, a 28 de mayo de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por AENA, SME, SA, representado y asistido por la letrada D<sup>a</sup>. Alicia Gómez Martín contra la sentencia dictada el 27 de febrero de 2018 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en recurso de suplicación nº 3795/2017, interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 14 de Valencia, en autos nº 729/2017, seguidos a instancias de D<sup>a</sup>. Claudia contra Aena SA sobre despido.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Social nº 14 de Valencia se dictó sentencia con fecha 13 de junio de 2017 cuya parte dispositiva dice: "Que estimando parcialmente la demanda presentada por Dña. Claudia, asistida por la Letrada Dña. Teresa Feliu Pian, contra la empresa "Aena, S.A.", representada y asistida por Letrada Dña. María Yolanda Otero Sánchez, siendo parte el Ministerio Fiscal, quien no comparece pese a estar citado en legal forma, se absuelve a la empresa "Aena, S.A." de las pretensión de despido nulo e improcedente, condenándosele al pago, en concepto de indemnización por la válida extinción del contrato de trabajo de interinidad suscrito por Dña. Claudia, de la cantidad de 1.293,70 €."

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:



"PRIMERO.- La actora, Dña. Claudia , con D.N.I. n° NUM000 , ha prestado servicios para la empresa "Aena, S.A.", en el centro de trabajo sito en Manises, (Valencia), Ctra. Aeropuerto s/n, C.P. 46940, con contrato de trabajo de duración determinada de la modalidad de interinidad, (clave 410), antigüedad de 25 de agosto de 2.015, categoría profesional de técnico de programación y operaciones y salario de 2.152,24 € mensuales, con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias, siendo de aplicación el Convenio Colectivo de Grupo AENA (Entidad Pública Empresarial AENA y Aena Aeropuertos, SA), (B.O.E. de 20 de diciembre de 2.011).

SEGUNDO.- El día 6 de julio de 2.016, la empresa "Aena, S.A." notificó a Dña. Claudia comunicación escrita, de la citada fecha, obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducida, comunicándole que, el día 10 de julio de 2.016, finalizaba su "contrato de trabajo de interinidad propia", suscrito el día 29 de junio de 2.016, con fecha de inicio de día 2 de julio de 2.016, al amparo del artículo 15 del E.T . "como consecuencia de producirse la finalización de la excedencia voluntaria, objeto de dicho contrato, de Dña. Lidia , adscrita a este centro, con derecho a reserva del puesto de trabajo, dándose con el presente escrito cumplimiento a la denuncia del mismo, previsto en el art. 15 del Estatuto de los Trabajadores según redacción dada al mismo por la Ley 63/97, de 26 de diciembre (B.O.E. del 30 de diciembre)", así como que "de acuerdo con lo establecido en el art. 3.1 de la Ley 2/1991, de 7 de enero , sobre derechos de información de los trabajadores en materia de contratación, se le hará entrega del finiquito contractual, liquidando las cantidades que le corresponden el 10 de julio de 2016, sin perjuicio del que se deberá elaborar, en el caso de error u omisión de cálculo".

TERCERO.- Dña. Claudia ha prestado servicios para la empresa "Aena S.A." en los siguientes periodos temporales:

Duración de contratos	Clave	Causa	Contratación	Causa extinción	Duración contrato	Periodo entre
19/12/05 a 2/2/06	402	Acumulación tareas	Fin contrato	46 días	28 días	3/3/06 a 17/05/06
402	Acumulación tareas	Fin contrato	76 días	42 días	29/6/06 a 25/8/06	402
58 días	97 días	1/12/06 a 20/12/06	410	Baja I.T.	Fin contrato	20 días
30/6/08	410	Cobertura vacante	Fin contrato	535 días	42 días	12/8/08 a 30/9/08
50 días	- Baltasar	1/10/08 a 14/2/09	410	Cambio Temp. Ocupación	Fin contrato	137 días
1/3/09 a 16/5/09	410	Baja I.T.	Renuncia contrato	77 días	- Pilar	17/5/09 a 3/6/09
510	Reducción jornada	Renuncia contrato	18 días	- Raimunda	4/6/09 a 3/8/09	410
13/8/09 a 28/8/09	510	Reducción jornada	Renuncia contrato	16 días	- Raimunda	29/8/09 a 23/10/09
410	Baja I.T.	Renuncia contrato	56 días	- Tania	24/10/09 a 5/11/09	410
13 días	- Baltasar	6/11/09 a 16/12/09	410	Cambio Temp. Ocupación	Renuncia contrato	41 días
17/12/09 a 28/12/09	510	Reducción jornada	Renuncia contrato	12 días	- Raimunda	29/12/09 a 15/3/10
410	Cambio Temp. Ocupación	Renuncia contrato	77 días	- Felicísimo	16/3/10 a 13/5/10	510
Renuncia contrato	59 días	- Raimunda	14/5/10 a 9/6/10	410	Baja I.T.	Renuncia contrato
10/6/10 a 8/7/10	410	Baja I.T.	Fin contrato	29 días	66 días	Tania
10/10/10 a 1/11/10	410	Vacaciones	Renuncia contrato	23 días	- Tania	2/11/10 a 12/11/10
410	Horas sindicales	Fin contrato	11 días	- Raimunda	13/11/10 a 3/1/11	410
días	- Antonia	4/1/11 a 12/3/11	410	Cambio Temp. Ocupación	Fin contrato	68 días
31/7/11	410	Cambio Temp. Ocupación	Fin contrato	134 días	- Jeronimo	1/8/11 a 13/9/11
410	Cambio Temp. Ocupación	Fin contrato	44 días	18 días	Juan	2/10/11 a 31/10/11
410	Cobertura vacantes	Fin contrato	30 días	- Leopoldo	1/11/11 a 31/12/11	410
14/1/12	410	Formación-vacaciones	Fin contrato	61 días	3 días	Mario
15/1/12 a 16/2/12	410	Baja I.T.	Fin contrato	33 días	- Baltasar	17/2/12 a 9/3/12
410	Baja I.T.	Fin contrato	22 días	415 días	Octavio	29/4/13 a 30/5/13
410	Baja I.T.	Fin contrato	32 días	8 días	Baltasar	8/6/13 a 12/7/13
410	Formación	Fin contrato	35 días	7 días	Estrella	20/7/13 a 27/7/13
410	Horas sindicales	Fin contrato	8 días	126 días	Raimunda	1/12/13 a 17/12/13
410	Cambio Temp. Ocupación	Fin contrato	17 días	96 días	Fermina	24/3/14 a 4/4/14
410	Formación	Fin contrato	12 días	64 días	Florinda	8/6/14 a 26/6/14
410	Horas sindicales	Fin contrato	19 días	5 días	Raimunda	2/7/14 a 11/8/14
410	Cambio Temp. Ocupación	Renuncia contrato	41 días	Saturnino	12/8/14 a 8/9/14	410
Fin contrato	28 días	43 días	Baltasar	22/10/14 a 20/11/14	410	Cambio Temp. Ocupación
Fin contrato	30 días	1 día	Valeriano	22/11/14 a 16/12/14	410	Cambio Temp. Ocupación
Fin contrato	25 días	- Valeriano	17/12/14 a 31/12/14	410	Cambio Temp. Ocupación	Fin contrato
Fin contrato	15 días	- Carlos José	1/1/15 a 14/1/15	410	Formación	Renuncia contrato
14 días	- Rosaura	15/1/15 a 28/2/15	410	Formación	Fin contrato	45 días
6 días	Florinda	7/3/15 a 16/3/15	410	Horas sindicales	Renuncia contrato	10 días
- Raimunda	17/3/15 a 29/3/15	410	Cambio Temp. Ocupación	Fin contrato	13 días	3 días
Mario	2/4/15 a 4/5/15	410	Baja IT	Renuncia contrato	33 días	- Sofía
5/5/15 a 23/5/15	410	Cambio Temp. Ocupación	Renuncia contrato	19 días	- Mario	24/5/15 a 31/5/15
410	Formación	Fin contrato	8 días	8 días	Carlos José	9/6/15 a 23/7/15
410	Cambio Temp. Ocupación	Fin contrato	45 días	32 días	Violeta	25/8/15 a 2/9/15
410	Baja IT	Fin contrato	9 días	1 día	Florinda	4/9/15 a 4/9/15
410	Baja IT	Fin contrato	4	11	Sofía	19/9/15 a 8/10/15
410	Cambio Temp. Ocupación	Fin contrato	20 días	3 días	Mario	12/10/15 a 4/2/16
410	Cambio Temp. Ocupación	Fin contrato	116 días	1 día	Esteban	



6/2/16 a 5/3/16 410 Cambio Temp. Ocupación Fin contrato 29 días - Esteban 6/3/16 a 31/3/16 410 Cambio Temp. Ocupación Fin contrato 26 días 13 días Gabriel 14/4/16 a 3/5/16 410 Cambio Temp. Ocupación Fin contrato 20 días 15 días Raimunda 19/5/16 a 2/6/16 410 Cambio Temp. Ocupación Renuncia contrato 15 días - Raimunda 3/6/16 a 29/6/16 410 Cambio Temp. Ocupación Fin contrato 27 días 2 días Felicísimo 2/7/16 a 10/7/16 410 Exc. Vol. Cuidado menor Fin contrato 9 días - Lidia

CUARTO.- Dña. Claudia tiene reconocido, desde el día 11 de marzo de 2.015, dos trienios, con efectos económicos de fecha 1 de marzo de 2.015. (doc. nº 173 de los aportados por la actora en el Juicio).

QUINTO.- Por Resolución, de fecha 3 de junio de 2.016, se publicaron los resultados del proceso selectivo, convocado en fecha 20 de octubre de 2.015, para la constitución de la bolsa de candidatos en reserva. (doc. nº 14 de los aportados por la empresa en el Juicio)

SEXTO.- Dña. Claudia obtuvo la calificación de "no apta" para la ocupación del puesto de trabajo de Técnico de atención a pasajeros, usuarios y clientes, (TPO). (doc. nº 15 de los aportados por la empresa en el Juicio)

SÉPTIMO.- Dña. Claudia, el día 1 de agosto de 2.016, presentó demanda en el RUE de los Juzgados de Valencia contra la empresa "Aena, S.A." en materia de reconocimiento de derechos, impugnando el proceso de selección por el que quedó excluida de la bolsa de trabajo, cuyas pruebas selectivas habían sido convocadas en fecha 20 de octubre de 2.015, realizándose las pruebas selectivas en fecha 27 de febrero de 2.016. (doc. nº 195 de los aportados por la actora en el Juicio).

OCTAVO.- Dña. Claudia presentó papeleta de conciliación ante el SMAC, en fecha 28 de junio de 2.016, interesando el reconocimiento de la condición de fija o, subsidiariamente, fija discontinua en la empresa "Aena, S.A.", celebrándose el acto de conciliación ante el SMAC el día 13 de julio de 2.016, desconociéndose si la empresa "Aena, S.A." fue citada al acto de conciliación ante el SMAC, presentado demanda en el RUE de los Juzgados de Valencia en fecha 19 de julio de 2.016. (doc. nº 202 a 210 de los aportados por la actora en el Juicio).

NOVENO.- Dña. Claudia fue sancionada disciplinariamente, el día 30 de abril de 2.010, por la comisión de una falta laboral de carácter grave con 5 días de suspensión de empleo y sueldo. El día 4 de mayo de 2010, Dña. Claudia fue sancionada por la comisión de una falta laboral de carácter grave con 30 días de suspensión de empleo y sueldo. (doc. nº 7 a nº 10 de los aportados por la empresa en el Juicio).

DÉCIMO.- Por Resolución, de fecha 21 de noviembre de 2.006, Dña. Claudia fue incluida en la Bolsa Definitiva de Candidatos en Reserva, siendo la vigencia de esta bolsa de cinco años. (doc. nº 11 de los aportados por la empresa en el Juicio).

UNDÉCIMO.- Dña. Claudia figuraba en la bolsa de candidatos en reserva, vigente en el año 2.004, para el puesto de IC-11 Técnico: Programación u Operaciones.

DUODÉCIMO.- Dña. Claudia interpuso demanda impugnando la calificación obtenida para su inclusión en la bolsa de candidatos de reserva, demanda que fue turnada al Juzgado de lo Social Nº 8 de Valencia, (Procedimiento Ordinario nº 412/07), dictándose Sentencia, de fecha 9 de septiembre de 2.008, desestimatoria de las pretensiones de Dña. Claudia, Sentencia que fue confirmada en suplicación por Sentencia, de fecha 7 de octubre de 2.009, dictada por la Sala de lo Social del T.S.J. de la Comunidad Valenciana. (doc. nº 20 y nº 21 de los aportados por la empresa en el Juicio)

DECIMOTERCERO.- La plantilla prevista de Técnico de Programación y Operaciones (TPO), en el Aeropuerto de Valencia debía, a fecha 31 de julio de 2.014, ser atendido por un total de 20 trabajadores, debiendo prestar servicios de 8 a 24 horas un total de 4 TPOs y de 0 a 8 horas un total de 2 TPOs. (doc. nº 186 de los aportados por la actora en el Juicio).

DECIMOCUARTO.- Dña. Lidia, el día 21 de junio de 2.016, interesó la concesión de una excedencia voluntaria por cuidado de hijo menor de 3 años a disfrutar desde el día 2 de julio de 2.016 hasta el día 10 de julio de 2.016, ambos inclusive, accediendo la empresa "Aena, S.A." a la excedencia voluntaria interesada mediante Resolución, de fecha 22 de junio de 2.016. (doc. nº 4 de los aportados por la empresa en el Juicio).

DECIMOQUINTO.- El día 10 de agosto de 2.016 se celebró ante el SMAC acto de conciliación que terminó intentado sin efecto por incomparecencia de la empresa demandada, habiéndose presentado papeleta de conciliación el día 22 de julio de 2.016. No consta que la empresa "Aena, S.A." fuera efectivamente citada al acto de conciliación ante el SMAC.

DECIMOSEXTO.- La actora no ostentaba la condición de representante de los trabajadores, ni en el momento de la extinción de su relación laboral, ni en el año anterior al mismo."



Por el Juzgado de lo Social nº 14 de Valencia se dictó auto en fecha 10 de julio de 2017 , cuya parte dispositiva dice: "SE ACUERDA Proceder a la rectificación del error de transcripción existente tanto en el Hecho Probado Sexto como en el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia dictada en el presente procedimiento de forma que donde dice "Técnico de atención a pasajeros, usuarios y clientes, (TPO)" ha de entenderse "técnico de programación y operaciones, (TPO)".".

**SEGUNDO.-** La citada sentencia fue recurrida en suplicación por Claudia y por AENA SA ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, la cual dictó sentencia en fecha 27 de febrero de 2018 , en la que consta el siguiente fallo: "Desestimando los recursos de suplicación formulados por la demandante D<sup>a</sup> Claudia y por la demandada AENA SA contra la Sentencia de fecha 13 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 14 de Valencia , en autos 729/16 sobre DESPIDO, siendo parte recurrida cada una de las recurrentes respecto del recurso de la otra y habiendo sido parte el MINISTERIO FISCAL, confirmamos la referida Sentencia. Se decreta la perdida por AENA SA del depósito y consignación constituidos para recurrir, a los que se dará el destino previsto legalmente y se condena también a AENA SA a que abone a la Letrada de la actora la cantidad de 600 euros, sin costas para la demandante.".

**TERCERO.-** Por la representación de AENA , SME, SA se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación. Se aporta como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Galicia en fecha 22 de junio de 2017 (RS 1265/2017 ) y del TSJ de Madrid en fecha 11 de mayo de 2017 (RS 36/2017 ).

**CUARTO.-** Por esta Sala se admitió a trámite el presente recurso, y no habiéndose personado la parte recurrida no obstante haber sido emplazada pasa lo actuado al Ministerio Fiscal a fin de que informe en el plazo de diez días sobre la procedencia o improcedencia del presente recurso.

**QUINTO.-** Por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar el recurso procedente. Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 28 de mayo de 2019, fecha en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- 1.** La cuestión planteada en el presente recurso de unificación de doctrina consiste, exclusivamente, en determinar si la válida extinción de un contrato temporal de interinidad por sustitución lleva aparejado el reconocimiento de la indemnización de veinte días por año de servicio que para los despidos objetivos de trabajadores fijos establece el artículo 52 en relación con el 53-1-b), ambos del Estatuto de los Trabajadores .

La sentencia recurrida contempla el caso de una trabajadora que había sido objeto de sucesivos contratos de interinidad para la sustitución de distintos y concretos empleados de la demandada, contratos que habían finalizado al reincorporarse el trabajador o la trabajadora sustituidos y entre los que había mediado interrupciones cortas y largas (algunas de tres o cuatro meses y otras de más de un año), según consta en el ordinal tercero de los hechos declarados probados, habiendo finalizado el último contrato el 10 de julio de 2016, decisión contra la que se presentó la demanda objeto del presente procedimiento por la trabajadora demandante, quien no había superado las pruebas convocadas en octubre de 2015 para ser incluida en la Bolsa de candidatos en reserva de la demandada, según resolución de esta de 3 de junio de 2016. La sentencia de instancia estimó en parte la demanda y, tras desestimar las pretensiones de declaración de nulidad o improcedencia del despido condenó a la demandada a abonar a la trabajadora una indemnización de 1.293'70 euros por la válida extinción de su contrato, cantidad equivalente a 20 días de salario por año de servicio. La sentencia de suplicación confirmó ese pronunciamiento tras estimar que no había existido fraude de ley en la contratación temporal y que el último contrato se había extinguido válidamente, y a la par que desestimaba el recurso de la trabajadora, rechazaba, también, el recurso de la empresa, al entender que procedía su condena a pagar la indemnización por fin de contrato que había decidido la sentencia de instancia, por cuanto era de aplicación la doctrina sentada por el TJUE en su sentencia de 14 de septiembre de 2016 (caso Diego Porras ), para evitar que la misma quedase discriminada en relación con la indemnización por cese de la persona a la que sustituyó.

**2.** Contra el anterior pronunciamiento sólo ha recurrido la empresa, quien, como sentencia de contraste, a efectos de acreditar la existencia de contradicción doctrinal que viabiliza el recurso, conforme al art. 219 de la LRJS , trae la dictada por el TSJ de Galicia el 22 de junio de 2017 (RS 1265/2017 ).

Se contempla en la sentencia referencial el caso de una trabajadora del IMSERSO que suscribió el 7 de enero de 2016 contrato de interinidad para sustituir a determinada trabajadora en I.T., mientras no se reincorporara, lo que ocurrió diez meses después, el 11 de octubre de 2016, fecha en la que fue cesada. Contra el cese accionó





la trabajadora quien en la instancia que desestimó la pretensión de despido, pero reconoció a la trabajadora una indemnización por el fin de su contrato, pero en suplicación la sentencia del TSJ de Galicia revocó ese pronunciamiento, al entender que no tenía derecho a indemnización por el fin de su contrato y que no era de aplicar la doctrina de la sentencia del TJUE de 14 septiembre 2016 , caso 596/2014, ni tampoco la establecida por esta Sala en su sentencia de 28 de marzo de 2017 , sobre los indefinidos no fijos, condición que no tenía la trabajadora.

3. Las sentencias comparadas son contradictorias porque resuelven de forma diferente la misma cuestión: si la válida extinción de un contrato de interinidad por sustitución da derecho a la indemnización por despido objetivo de veinte días por año de servicio del art. 53-1 del ET . La circunstancia de que en el caso de la sentencia recurrida hubiesen existido muchos contratos de interinidad por sustitución no desvirtúa lo dicho sobre la identidad fáctica sustancial, por cuanto la propia sentencia recurrida entendió que no había existido fraude en la contratación sucesiva y que había sido correcta la extinción del último contrato, lo que la parte demandante no ha impugnado y hace que los supuestos comparados sean sustancialmente idénticos.

**SEGUNDO.-** El motivo del recurso dedicado al examen del derecho aplicado, denuncia la infracción por inaplicación del art. 49-1-c) del ET y la aplicación indebida del art. 53-1-b) del texto citado en relación con el art. 15-1, también, del ET . En esencia, sostiene el recurso que, como estamos ante un contrato de interinidad válido que se extinguió con la reincorporación de la trabajadora sustituida, no tiene derecho a indemnización alguna la demandante.

La cuestión suscitada ya ha sido resuelta por las sentencias del TJUE de 5 de junio de 2018 (caso Montero Mateos-C-677/16- y Norte Facility -C-574/16 ) y de forma más específica por la posterior sentencia de 21 de noviembre de 2018 (C-619-17 ) cuya doctrina ha rectificado la contenida en su anterior sentencia del caso Diego Porras, sentando unas conclusiones de las que se ha hecho ya eco esta Sala en su sentencia del Pleno de 13 de marzo de 2019 (R. 3970/2016 ) y otras posteriores que la han seguido. En nuestra sentencia del Pleno, resumidamente, se dice que en la última sentencia del TJUE de 21 de noviembre de 2018, la que da respuesta a nuestra cuestión prejudicial "se reitera lo que ya se razonaba en la sentencia del asunto Montero Materos, en el sentido de que la finalización del contrato de interinidad debida a la reincorporación de la trabajadora sustituida se produce "en un contexto sensiblemente diferente, desde los punto de vista fáctico y jurídico, de aquel en el que el contrato de trabajo de un trabajador fijo se extingue debido a la concurrencia de una de las causas previstas en el artículo 52 del Estatuto de los trabajadores " (ap. 70).

También solventa ya dicha sentencia el equívoco que se plasmaba en la de 14 de septiembre de 2016 ; y parte, acertadamente, de que la indemnización del art. 53.1 b) ET se reconoce en caso de despido objetivo con independencia de la duración determinada o indefinida del contrato de trabajo.

En definitiva, el Tribunal de la Unión reconduce la cuestión y niega que quepa considerar contraria a la Directiva la norma que permite que la extinción regular del contrato de trabajo de interinidad no de lugar a la indemnización que se otorga a los despidos por causas objetivas.

6. Esta declaración se corresponde plenamente con nuestros razonamientos y, en cambio, es contraria a lo que resuelve la sentencia aquí recurrida.

En suma, de un lado, no es admisible sostener que la indemnización establecida para los despidos objetivos solo se contempla respecto de los trabajadores indefinidos. Si ello fuera así, ciertamente cabría afirmar que la norma contenía un trato discriminatorio respecto de los temporales. Mas, como venimos reiterando, la concurrencia de los supuestos de despido objetivo da lugar al mismo tratamiento para todas las modalidades de contratación sin distinción en razón de la duración del contrato, en plena consonancia con lo que establece el art. 15.6 ET : "Los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida, sin perjuicio de las particularidades específicas de cada una de las modalidades contractuales en materia de extinción del contrato y de aquellas expresamente previstas en la Ley en relación con los contratos formativos y con el contrato de inserción (...)".

Por otra parte, no es posible confundir entre distintas causas de extinción contractual y transformar la finalización regular del contrato temporal en un supuesto de despido objetivo que el legislador no ha contemplado como tal. El régimen indemnizatorio del fin de los contratos temporales posee su propia identidad, configurada legalmente de forma separada, sin menoscabo alguno del obligado respeto al derecho a no discriminación de los trabajadores temporales."

...

"Pues bien, a la vista de la respuesta del Tribunal de la Unión, no parece que pueda entenderse que la fijación de la indemnización constituya una medida acorde con la finalidad que deben garantizar aquéllas a adoptar con arreglo a la indicada cláusula 5 de la Directiva. Ciertamente, la mera imposición de una indemnización,



como la establecida para los otros contratos temporales, no sólo no constituye una sanción por el uso abusivo, sino que ni siquiera posee, por sí sola, el efecto disuasivo frente a esa utilización abusiva de la contratación temporal en tanto que la misma, precisamente por partir de la regularidad de estos contratos, se configura como una indemnización inferior a la que se reconocería al contrato temporal fraudulento. Como hemos indicado, la medida adoptada en nuestro ordenamiento nacional para satisfacer la obligación de la cláusula 5 de la Directiva se halla en la conversión en indefinido de todo contrato celebrado de modo abusivo o en fraude de ley, lo que provoca una sanción para el empresario mucho más gravosa que la de la indemnización de 12 días.

4. Precisamente, en nuestro ordenamiento jurídico la sanción ante el abuso de la contratación temporal se satisface de modo completo mediante las reglas de los apartados 2 y 3 del art. 15 ET (que se completa con el apartado 5 para las otras modalidades contractuales de duración temporal).

En suma, aun cuando ni siquiera se planteaba en el litigio, el pronunciamiento de la sentencia recurrida nos obliga a considerar necesario precisar que el rechazo a la solución adoptada por la Sala de suplicación debe ser completo, en el sentido de negar que quepa otorgar indemnización alguna por el cese regular del contrato de interinidad, no sólo la que calcula la sentencia con arreglo a los 20 días del despido objetivo, sino, incluso, con arreglo a los 12 días que el art. 49.1 c) ET fija para los contratos para obra o servicio y acumulación de tareas."

"Nos resta añadir que, por más que "a priori" pudiera parecer exenta de justificación la diferencia entre unos y otros trabajadores temporales, lo cierto es que la distinta solución de nuestra norma legal obedece a la voluntad del legislador de destacar una situación no idéntica a las otras dos modalidades contractuales, puesto que en el caso de la interinidad por sustitución el puesto de trabajo está cubierto por otro/a trabajador/a con derecho a reserva de trabajo. Además, dicho puesto no desaparece con el cese de la trabajador/a interino/a y el recurso a la temporalidad halla su motivación en esa concreta y peculiar característica que, a su vez, implica un modo de garantizar el derecho al trabajo de la persona sustituida ( art. 35.1 CE)".

**CUARTO.-** Las precedentes consideraciones nos obligan, como ha informado el Ministerio Fiscal, a estimar que es más correcta la doctrina contenida en la sentencia de contraste y consecuentemente a casar y anular la sentencia recurrida y a resolver el debate planteado en suplicación en el sentido de revocar la sentencia de instancia y desestimar la demanda, sin que, por ende, sea preciso ya resolver el otro motivo del recurso, subsidiario del primero. Sin costas en ninguna de las instancias y con devolución a la recurrente de los depósitos y consignaciones constituidas para recurrir en ellas.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1. Estimar el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por la representación legal de AENA, SME, SA.
2. Casar y anular la sentencia recurrida dictada el 27 de febrero de 2018 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en recurso de suplicación nº 3795/2017 , que resolvió el formulado contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 14 de Valencia , en autos nº 729/2017.
3. Resolver el debate en suplicación estimando el de tal clase y desestimando íntegramente la demanda con absolución de la recurrente.
4. Sin costas en ninguna de las instancias y con devolución a la recurrente de los depósitos y consignaciones constituidos para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.